

1º.- Con fecha 20 de junio de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don \_\_\_\_\_ que quedó registrada con el número 001-069996.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se ha requerido acceso a la siguiente información:

*“Solicito la información estadística del número de viajeros desglosado por estación, en la línea de Cercanías Renfe F8 Baiña - Collanzo (Ancho Métrico) de los años 2020, 2021 y 2022 (hasta mayo) para una investigación de carácter personal.”*

3º.- Tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), procede conceder acceso parcial a la información solicitada.

En relación con los datos de viajeros en la línea de Cercanías Renfe F8 Baiña- Collanzo (Ancho Métrico) de los años 2020, 2021 y 2022, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana -MITMA- publica periódicamente datos agregados sobre el número de viajeros tanto en los servicios comerciales como en los servicios sometidos a obligaciones de servicio público que presta Renfe Viajeros SME, S.A., los cuales se pueden consultar en la página web: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, y, en concreto, en los diferentes Informes del Observatorio del Ferrocarril en España que se encuentran publicados en la misma.

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, es preciso señalar que la normativa de transparencia no concede un derecho subjetivo a la obtención de informes o respuestas por parte de la Administración sin soporte en un expediente administrativo. En este sentido, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha reconocido que una interpretación del derecho de acceso que implique un ejercicio abusivo del mismo sería perjudicial para el objeto y finalidad de fiscalización de la información pública que persigue la citada normativa.

Teniendo en cuenta el criterio sostenido por el CTBG, es preciso traer a colación el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo o no justificado con la finalidad de transparencia administrativa que la misma persigue.

Atendiendo al volumen y al elevado grado de detalle de la información requerida, no es posible considerar que mediante la solicitud de acceso planteada lo que se pretende sea obtener información sobre una Administración pública y una actividad sometida a derecho administrativo, (el transporte no lo es), sino acceder a información detallada, y en cierto modo privilegiada, sobre una sociedad mercantil que compite con otros operadores en un mercado recientemente liberalizado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para recabar y disponer de información como la solicitada, con elevado grado de detalle, sería preciso que Renfe Viajeros apartase de las funciones que les son propias a trabajadores, distraiendo recursos del cumplimiento de los objetivos y fines empresariales de dicha mercantil, lo cual supone una carga administrativa que no se compadece con los objetivos y fines que persigue la Ley de Transparencia.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el referido artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia respecto de la información adicional a la facilitada en el apartado precedente tiene plena justificación.

Asimismo, es preciso advertir que en el presente caso también resultaría de aplicación el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Los tribunales han venido reconociendo de forma constante que, a pesar de su configuración legal, el derecho de acceso regulado en el Capítulo III del de la Ley de Transparencia no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, como serían en este caso los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Por su parte, el CTBG ha señalado en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que el elemento fundamental para la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el referido artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados.

En concreto, para determinar si resulta procedente la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia es preciso realizar, por un lado, el denominado “test del daño”, que tiene por objeto valorar cuál es el perjuicio que la difusión de la información requerida le produciría a la organización, empresa o entidad afectada, y su resultado se debe ponderar con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pueda justificar el acceso.

En general, en un contexto competitivo como en el que esta sociedad se encuentra actualmente, si la información referida es suficientemente detallada, además de ser susceptible de perjudicar sus intereses económicos y comerciales, puede incluso constituir información que está prohibido comunicar a los competidores. En efecto, en un mercado que se encuentra liberalizado y abierto a la competencia, el mero hecho de facilitar determinados datos de producción y ventas, considerados sensibles desde el punto de vista comercial, es susceptible de ser considerado como un comportamiento anticompetitivo, prohibido por la normativa *antitrust* nacional y comunitaria. Ello podría suponer, además, como ya se ha apuntado, una desventaja competitiva injustificada respecto al resto de operadores de transportes de viajeros por ferrocarril que operan en España, dado que, actualmente, no vienen obligados a someterse a la Ley de Transparencia.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como test del daño obliga en este caso a restringir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, teniendo en cuenta que el resultado de dicho test debe ponderarse con el del test del interés público, es preciso señalar que en la solicitud de acceso planteada no se ha puesto de manifiesto ningún motivo de naturaleza pública o privada que pudiese justificar el acceso a la información que se solicita, por lo que debe prevalecer la protección de los intereses económicos y comerciales de la empresa ferroviaria, que por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones no puede verse obligada a revelar información que el resto de los operadores mantienen como reservada o confidencial, y sólo publican libremente cuando les puede otorgar un rédito empresarial.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA